



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00306-00
Actor:	VICTOR ANDRES ARIAS FLOREZ Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 970

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar lo relacionado con la solicitud de expedición de copias presentada por la apoderada de la parte actora, así como lo pertinente sobre la representación judicial de los demandantes.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Los señores VÍCTOR ANDRÉS ARIAS FLÓREZ, MARÍA DEL ROSARIO VILLA QUINTERO, MARÍA DEL ROSARIO FLÓREZ VILLA, CARLOS ALBERTO ARIAS FLÓREZ y CARLOS ALBERTO ARIAS ZAPATA actuando en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad LUIS MIGUEL y JUAN SEBASTIÁN ARIAS CUERO, promovieron el medio de control de la referencia, siendo la última abogada con poder vigente para su representación judicial, la doctora MAUREN LANDAZURI MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.947.905 y portadora de la T.P. No. 108.721 del C. S de la Judicatura.

Superadas las correspondientes etapas procesales, incluida la decisión de fondo de segunda instancia, la apoderada judicial solicitó la expedición de copias auténticas con mérito ejecutivo, por lo que las mismas estaban en turno para ser expedidas; sin embargo, revisado el expediente se advierte que ha sido incorporado al líbello un memorial mediante el cual, la señora MARÍA DEL ROSARIO FLÓREZ VILLA, otorga poder al abogado BRAYAN FRANCISCO URBANO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.418.021 y portador de la T.P. No. 303.455 del C.S. de la Judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo regulado en el artículo 76 del C.G.P. es necesario aceptar la revocatoria del mandato en los términos del memorial indicado y tener en cuenta dicha actuación al momento de expedir las copias indicadas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MAUREN LANDAZURI MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.947.905 y portadora de la T.P. No. 108.721 del C. S de la Judicatura,

para actuar en calidad de apoderada judicial de los señores VÍCTOR ANDRÉS ARIAS FLÓREZ, MARÍA DEL ROSARIO VILLA QUINTERO, MARÍA DEL ROSARIO FLÓREZ VILLA, CARLOS ALBERTO ARIAS FLÓREZ y CARLOS ALBERTO ARIAS ZAPATA, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad LUIS MIGUEL y JUAN SEBASTIÁN ARIAS CUERO, de conformidad con la sustitución visible en el archivo 26, cuaderno principal dos.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado por la señora MARÍA DEL ROSARIO FLÓREZ VILLA, a la abogada MAUREN LANDAZURI MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.947.905 y portadora de la T.P. No. 108.721 del C. S de la Judicatura, conforme el mandato visible en el archivo 20 del expediente digital. En su lugar, **RECONOCER** personería adjetiva al abogado BRAYAN FRANCISCO URBANO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.418.021 y portador de la T.P. No. 303.455 del C.S. de la Judicatura, para ejercer la representación judicial de la accionante mencionada.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas por la apoderada de los señores VÍCTOR ANDRÉS ARIAS FLÓREZ, MARÍA DEL ROSARIO VILLA QUINTERO, CARLOS ALBERTO ARIAS FLÓREZ y CARLOS ALBERTO ARIAS ZAPATA, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad LUIS MIGUEL y JUAN SEBASTIÁN ARIAS CUERO

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a las partes por medio de los correos electrónicos autorizados para tal fin en el expediente:

mlm721ad@hotmail.com; bastidasnarvaezabgs@gmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf83bb8ace2c2adb974606bea3bb4ae174ce7e15f47edd594653090694ca900**

Documento generado en 05/09/2023 07:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00348-00.
Demandante:	JOSE ANTONIO VALLEJO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1030

Mediante sentencia No. 093 de 13 de julio de 2028, se accedió parcialmente a las pretensiones y condenó en costas a la parte demandada (fl. 82 a 83 C. Ppal).

La providencia no fue apelada y por tanto adquirió firmeza el 30 de julio de 2018.

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en las providencias, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Expensas y costos primera instancia.	Gastos procesales	\$66.000
Agencias en Derecho primer instancia	0.4% del valor de las pretensiones reconocidas	\$885.458
	TOTAL	\$951.458

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fb00e17373a04a9ad04212fdc26060526060608a782d86da0f7b19820afc97**

Documento generado en 05/09/2023 07:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y ORDEN
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00059-00
Demandante:	WILSON VELASQUEZ BETANCURT
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1032

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la solicitud de reliquidación de costas presentada por el señor WILSON VELASQUEZ BETANCURT (archivo 09)

I. ANTECEDENTES

Mediante auto 2074 de 22 de noviembre de 2021, se dictó auto de obediencia de la providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca del 30 de septiembre de 2021, por la cual modificó la sentencia de primera instancia el 26 de noviembre de 2018; igualmente se aprobó la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría del Despacho (archivo 01).

La mencionada providencia fue notificada mediante Estado 087 de 23 de noviembre de 2021, el cual fue debidamente comunicada al apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A, en la misma fecha.

Conforme lo anterior, advierte el Despacho en primer lugar que al señor VELASQUEZ BETANCURT, otorgó poder al abogado ROBERTO ANTONIO PAEZ CONTRERAS, quien en consecuencia es su apoderado judicial y ostenta el derecho de postulación para realizar solicitudes de actividad procesal.

Con todo, si en gracia de discusión se analizara la solicitud del accionante, es necesario indicar que, de conformidad con las fechas relacionadas, al haberse notificado la providencia que liquidó las costas el 23 de noviembre de 2021, los motivos de objeción frente a la misma debieron formularse a través de los respectivos recursos de ley y a más tardar hasta el 26 de noviembre de dicho año, toda vez que, al no haberse recurrido la providencia, ésta adquirió firmeza.

En consecuencia, se debe resolver desfavorablemente la solicitud del actor, relacionada con la reliquidación de la liquidación de costas, en tanto la providencia que las aprobó se encuentra en firme y su abogado, quien se encuentra facultado para su representación judicial, no formuló recursos contra la misma.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de la parte accionante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: 955.abogados@gmail.com; judiciales@casur.gov.co; en todo caso, a efectos de que el solicitante se entere de la respuesta a la solicitud, remítase la comunicación del estado al correo wwwvbb1017@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7504131f3e81470d4ff96573c3719dd1e1247129a85f7d05269bf8d3735beb64**

Documento generado en 05/09/2023 07:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-151-00
Accionante:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES
Demandado:	ADOLFO SANTOS MONTERO y otros
Medio de Control:	REPETICIÓN

Auto N° 1059

Pasa a Despacho el expediente de la referencia a efecto de resolver sobre la designación de curador *ad litem* para ejercer la representación del señor Oscar Hurtado Gómez.

I. Antecedentes:

El 28 de febrero de 2017 El Instituto Colombiano Para La Evaluación De La Educación Superior – ICFES, presentó demanda a través del medio de control de repetición en contra del señor Alfonso Santos Montero y Otros, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por las sumas que dicha entidad tuvo que cancelar en cumplimiento de la condena impuesta por el JUZGADO OCTAVO DE DESCONGESTIÓN DE POPAYÁN. (*archivo 01 ED*)

A través de Auto No. 703 del cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), se ADMITIÓ la demanda del medio de control de REPETICION, formulada por la EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- (ICFES), en contra de ALFONSO SANTOS MONTERO y otros. Previa acreditación de los gastos del proceso, se efectuaron las notificaciones de Ley. (*archivo 03 ED*)

Respecto del demandado OSCAR HURTADO GÓMEZ, mediante Auto Interlocutorio N°882 de 14 de septiembre de 2017, se ordenó notificar la demanda, mediante emplazamiento de sus herederos (*archivo 09 ED*)

A través de oficio No. 2018-1379 del 2 de agosto de 2018, se solicitó a la parte demandante realizar el respectivo emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor OSCAR HURTADO GOMEZ.

La parte actora allegó el respectivo emplazamiento publicado en el diario el Tiempo el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020). (folios 7-9 archivo 36 ED)

Una vez surtido el trámite descrito en líneas anteriores, se precedió a incluir al señor OSCAR HURTADO GÓMEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo y debido a dificultades en la funcionalidad de la página dispuesta para el efecto, no fue posible materializar su inclusión; con todo, considera el Despacho que con la publicación realizada en el diario el Tiempo el 19 de agosto de 2020, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 y es procedente la designación del curador ad litem.

Se advierte que una vez se restablezca la funcionalidad de la página, el Despacho procederá a incluir al señor Oscar Hurtado Gómez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Marco normativo del emplazamiento y de la designación de curador ad litem

El artículo 108 de la Ley 1564, sobre emplazamiento, que establece lo siguiente:

“[...] Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. [...]

De conformidad con la norma citada se establece que: i) el emplazamiento tiene como finalidad garantizar los derechos del debido proceso y de contradicción y de defensa de personas determinadas o indeterminadas que deban ser vinculadas al proceso y respecto de las cuales se desconoce la dirección para practicar la notificación de una providencia en forma personal y ii) una vez surtido dicho trámite procesal, se debe designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Por su parte el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564, dispone sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

“[...] Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

[...]

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. [...]

Conforme a la norma expuesta, la designación del curador ad litem debe recaer en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; ii) el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; y iii) el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.

A su vez La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la norma citada, en la sentencia C - 083 de 2014¹, señaló lo siguiente:

¹ Corte Constitucional; sentencia C 083 de 12 de febrero de 2014; M.P. Maria Victoria Calle Correa

“[...] Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados.

Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas. [...]”.

El artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015² expedido por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la designación de peritos y curadores ad litem, prevé:

“[...] Artículo 48. Peritos y curadores ad litem. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso [...]”.

De acuerdo con la norma citada se establece que para la designación de curadores ad litem, no se elaboran listas de auxiliares, teniendo en cuenta que el cargo recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Consideraciones del Despacho:

En el caso sub examine se observa que el Despacho ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Oscar Hurtado Gómez (QEPD), con el fin de notificar en forma personal la providencia proferida el 04 de julio de 2017. (*archivo 09 ED*)

El demandante aportó emplazamiento publicado en el diario el tiempo el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020). (*folios 7-9 archivo 36 ED*)

Una vez vencido el término establecido en el inciso 7 del artículo 108 de la Ley 1564, los herederos del señor Hurtado Gómez no comparecieron a notificarse; por lo que este Despacho considera procedente designar curador ad litem.

² Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia [...]”

Se advierte que una vez se restablezca la funcionalidad de la página, el Despacho procederá a incluir a los herederos del señor Oscar Hurtado Gómez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Atendiendo a que la designación de curador ad litem recae en un abogado que ejerce habitualmente la profesión y que la Secretaría del Despacho suministró los datos del abogado que sigue en turno, de conformidad con la base de datos; este Despacho designará como curador ad litem del abogado RODRIGO ALBERTO CUERVO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.105 y portador de la T.P. N° 179.585 del C. S. de la J., a quien se le deberá comunicar la designación al correo electrónico abogadoscm518@hotmail.com.

Al abogado designado, se le deberá advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR al abogado RODRIGO ALBERTO CUERVO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.105 y portador de la T.P. N° 179.585 del C. S. de la J. como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Oscar Hurtado Gómez, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR, al abogado RODRIGO ALBERTO CUERVO GONZALEZ la anterior designación al correo electrónico abogadoscm518@hotmail.com y **ADVERTIRLE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3683876c77d5ea40805d1307738596007f309cf5eab36a77ed0834161b6daf4**

Documento generado en 05/09/2023 02:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00431-00
Actor:	ANA MYLENA ISAZA URREA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1031

Pasa a Despacho para considerar la solicitud de corrección de la sentencia presentada el 24 de marzo de los corrientes por el apoderado de la parte demandante (archivo 06)

Solicita el abogado del extremo procesal referido que de acuerdo con el poder conferido para actuar en defensa de los intereses del extremo por activa y teniendo en cuenta el Oficio Nro. GS-2023-ARDEJ-GUDEJ-13 de fecha 23 de marzo de 2023, expedido por Ministerio de Defensa- Policía Nacional - Secretaria General – Grupo Ejecución Decisiones Judiciales, se corrija el yerro tipográfico que se presenta en el segundo nombre de la demandante ANA MYLENA ISAZA URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.929.252, toda vez que algunas actuaciones procesales se la relacionó como ANA MILENA ISAZA URREA, lo cual resulta inexacto.

Teniendo en cuenta lo anterior, efectivamente se advierte el error involuntario en el contenido de las actas y de la providencia, enlistadas en la solicitud, el cual efectivamente es susceptible de corrección conforme lo dispuesto en el artículo 286¹ del CGP, toda vez que se trata

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

de un error mecanográfico que puede ser corregido en cualquier momento.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR de manera integral el contenido de las actas números: 334 de 23 de septiembre de 2019², 402 de 15 de noviembre de 2019³ y 433 de 13 de diciembre de 2019⁴, así como en la transcripción de la Sentencia número 195 de 23 de septiembre de 2019, en las cuales deberá entenderse que todas las referencias que mencionan al accionante ANA MILENA ISAZA URREA, corresponden a la señora **ANA MYLENA ISAZA URREA**.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

² Contentiva de las incidencias de la audiencia inicial en la que se profirió sentencia.

³ Contentiva de las incidencias de la primera parte de la audiencia de conciliación judicial.

⁴ Contentiva de las incidencias de la audiencia de conciliación judicial

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99356e7b0de4aa5ef651173a0e5177fbd40c4c26168c50191dcb0025329d58c**

Documento generado en 05/09/2023 07:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00056-00.
Demandante:	JHONATAN EDUARDO TRUJILLO ACOSTA
Demandado:	INPEC
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1037

Mediante sentencia N° 087 del 31 de julio de 2020 se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda y no se condenó en costas. (Cuaderno 1, folio 104 - 111)

Las partes formularon recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Archivo 25)

Mediante sentencia N° 089 del 22 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió modificar el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas (Folio 59 - 68 Segunda Instancia).

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. tribunal administrativo del Cauca, que mediante sentencia N° 089 del 22 de julio de 2022, resolvió modificar el numeral segundo de la sentencia N° 087 del 31 de julio de 2020, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71b722dd922bcd8fdf3c3e470dc4cdbad7e9c3b06a1f766235304edbb3ebf03**

Documento generado en 05/09/2023 07:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00171-00.
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	CRUZ ELVIA CAPOTE SERNA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1036

Mediante sentencia N° 017 del 26 de febrero de 2020 se dispuso negar las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas. (Cuaderno 1, folio 105 - 110)

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Cuaderno 1, folio 124)

Mediante sentencia del 17 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho y no condenó en costas (Cuaderno de segunda instancia, folio 50 - 59).

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. tribunal administrativo del Cauca, que mediante sentencia del 17 de febrero de 2022, resolvió CONFIRMAR, la sentencia N° 017 del 26 de febrero de 2020, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a7b22eefb035d65193edaf863fc68b27d52eefdbd0357ad238565e6c6f768a**

Documento generado en 05/09/2023 07:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00294-00
Demandante:	CARLOS ANDRES RAMIREZ ANTE
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – y otros
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1039

Mediante auto N° 131 del 30 de enero de 2020 se dispuso rechazar la demanda y en consecuencia dar por terminado el proceso (Cuaderno 5, folio 979 - 982).

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Cuaderno 5, folio 990).

Mediante auto N° 049 del 9 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió CONFIRMAR el auto proferido por este despacho (Cuaderno segunda Instancia, folio 3 - 7).

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal administrativo del Cauca, que mediante auto N° 049 del 9 de marzo de 2022, resolvió CONFIRMAR, el auto N° 131 del 30 de enero de 2020, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40ee5816049c28aa825dbf85d65532b3d766af86b756f75ba421a5ee2387c29**

Documento generado en 05/09/2023 07:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00046-00
Demandante:	EMERENCIA FERNANDEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE CAJIBIO (CAUCA)
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1035

Mediante auto N° 1247 del 16 de julio de 2021 se dispuso declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del trámite administrativo y en consecuencia dar por terminado el proceso (Archivo 17).

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Archivo 23)

Mediante auto N° 135 del 17 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió CONFIRMAR el auto proferido por este despacho (Cuaderno segunda Instancia, folio 6 - 9).

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. tribunal administrativo del Cauca, que mediante auto N° 135 del 17 de agosto de 2022, resolvió CONFIRMAR, el auto N° 1247 del 16 de julio de 2021, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4b785f759ad6b966e52ef88ab7f2f482b20f8e4943d6ec8926482dfd1e8a3c**

Documento generado en 05/09/2023 07:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00216-00
Accionante:	VICTORIA EUGENIA LOPEZ PRIETO Y OTROS
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control:	de REPARACIÓN DIRECTA

Auto N° 1060

Para el asunto a despacho para resolver solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada el 06 de septiembre de la presente anualidad, presentada por el apoderado de la parte demandante

Para resolver **SE CONSIDERA:**

A través de Auto N°852 de 01 de agosto de 2023, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el 06 de septiembre de 2012 a las 08:30 am (*archivo 20 ED*)

El apoderado de la parte demandante, presentó memorial en la presente fecha, solicitando se aplace la celebración de la audiencia inicial, argumentando enfermedad respiratoria aguda originada por un cuadro vírico. (*archivo 22 ED*) Adjunta como prueba, incapacidad de cinco (5) días otorgada por el médico general Alexis Vidal. (*archivo 23 ED*)

Considera el Despacho que es procedente acceder a tal petición, toda vez que la razón expuesta por el apoderado de la parte demandante es una causal justificada que permite reprogramar la audiencia fijada para el día 06 de septiembre de los corrientes.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la celebración de la audiencia inicial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJESE como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial de manera virtual, el 21 de febrero de 2024 a las 8:30 am., para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeedb1a5b6caa65274138b1be6e597c2c9f7179386792480d510135bd4a1**

Documento generado en 05/09/2023 02:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00263-00.
Demandante:	DEYANIRA BOLAÑOS HURTADO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACION SOCIALES DEL MAGISTERIO y otro
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1040

Mediante sentencia N° 037 del 25 de marzo de 2021 se dispuso negar las pretensiones de la demanda y no condenar en costas. (Archivo 28)

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Archivo 33)

Estando el asunto a Despacho para fallo de segunda instancia, la parte demandante solicitó el desistimiento del recurso de apelación (Cuaderno de segunda instancia, folio 5 - 6).

Mediante auto del 4 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación y no condenó en costas (Cuaderno de segunda instancia, folio 11 - 12).

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. tribunal administrativo del Cauca, que mediante auto del 4 de febrero de 2022, resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación y dejar en firme la sentencia N° 037 del 25 de marzo de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e707d8983c83b0f6022e1ff63e6982cd38cedfa566f30348777809e1c752de6d**

Documento generado en 05/09/2023 07:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00001-00.
Demandante:	NADIA JULIETH MARTINEZ ZUÑIGA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1038

Mediante auto N° 528 del 25 de marzo de 2021 dispuso rechazar la demanda. (Archivo 13)

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Archivo 17)

Mediante auto N° 107 del 6 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió CONFIRMAR el auto proferido por este Despacho (Folio 4 - 9 Segunda Instancia).

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. tribunal administrativo del Cauca, que mediante auto N° 107 del 6 de julio de 2022, resolvió CONFIRMAR, el auto N° 528 del 25 de marzo de 2021, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5030b93970264936ecddaac83fa650c71a61236fb001e68be0436930ea13b328**

Documento generado en 05/09/2023 07:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-129-00
Accionante:	NATALIA BAMBAGUE Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E y otros
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1034

Pasa el expediente a Despacho para resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA - ASIT SALUD**

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo

proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

*El escrito de llamamiento deberá contener los **siguientes requisitos**:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

Para efectos de su procedencia el Despacho se permite citar providencia del H. Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, calendada 26 de agosto de 2019, se indicó lo siguiente:

"De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de una tercera reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el

llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido."

Conforme a la norma transcrita y la posición aludida, el llamamiento en garantía procede cuando se satisfagan los requisitos formales indicados en el artículo 225 ibídem.

La **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA - ASIT SALUD**, solicita se vincule como llamado en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, identificada con NIT N°860.002.400-2, en consideración al contrato de seguro suscrito con la entidad, a fin de amparar la responsabilidad civil en que incurriese su representada con ocasión de su actividad u operaciones, se constituyó pólizas N°1003210 y No 1004048 así:

- Póliza de seguros N°1003210 con fecha de expedición de 13 de septiembre de 2017, mediante la cual se amparó el *"uso de equipos de diagnóstico y terapia; errores u omisiones profesionales; pago de causaciones fianzas y costas; cobertura R.C. clínicas y hospitales; daños extrapatrimoniales; gastos judiciales"*
- Póliza No 1004048 cuya fecha de expedición data del 6 de noviembre de 2018 y con vigencia hasta el 24 de septiembre de 2029, con la cual se amparó *"La responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza"*.

Así las cosas, se encuentra que, el llamamiento en garantía resulta procedente, por cuanto se cumplen los requisitos del artículo 225 del CPACA.

En ese orden de ideas, encontrando cumplidas las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por La **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL**

CAUCA - ASIT SALUD, frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, según lo expuesto.

En consecuencia, notifíquese a los llamados en garantía en la forma dispuesta en el artículo 198 y 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y demás documentos pertinentes.

SEGUNDO: La llamada en garantía cuenta con el término de **QUINCE (15) días**, a partir de la notificación personal de esta providencia, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada:

MARTHA CECILIA TOBAR SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía N°34.553.895 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional N°89.103 del C. S. de la J. para que represente al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los fines del poder obrante a (fl 3, Archivo 16 ED.)

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente:

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

abogadosfys2016@hotmail.com
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co
juliangarcia98@hotmail.com
garciaarboledayabogados@gmail.com
jurídica@hosusana.gov.co
contacto@azurabogados.com
maicolrodriguez@azurabogados.com
ricardofuentes15@yahoo.com
cavelez@ugpp.gov.co
carlosvelez1978@yahoo.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
tributaria@previsora.gov.co
asomed.adm.popayan@gmail.com

adrigrafer@hotmail.com
elenaer7310@hotmail.com
asociacionsindicalaseq@hotmail.com
oficicarlos@hotmail.com
asit_salud@hotmail.com
osalazar@equipojuridico.com.co
notificaciones@gha.com.co
juridico@segurosdelestado.com
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3258f9478407bdac688540b7dec6f3c136ee6cd0f240e4525f92ac652193b1ef**

Documento generado en 05/09/2023 07:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-011-00
Accionante:	JORGE EDUARDO BERMEO GUERRERO Y OTROS.
Demandado:	MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y otros
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto N° 1046

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la parte demandante, en contra del auto mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso objeto del asunto de la referencia.

I. Antecedentes:

Mediante auto N°890 del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia. Esta decisión se notificó mediante estado N°035 del 09 de agosto de 2023 y mediante mensaje de datos de la misma fecha (archivo 15 E.D.)

Inconforme con la decisión, la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto referido. Argumenta como motivo de su inconformidad, la indebida valoración de los fundamentos de hecho y de derecho que vinculan la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y de La Superintendencia Nacional de Salud, mencionados en el libelo de la demanda, a través del cual amplía los fundamentos fácticos que comprometen la responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social y de La Superintendencia Nacional De Salud, explicando de manera detallada a fin de que se vea comprometida su responsabilidad y resultaran condenadas en el proceso.

Sustenta que la responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud, en el caso en concreto se ve comprometida bajo el título de imputación de falla en el servicio, respecto a la ausencia de inspección, vigilancia y control frente a la Entidad Promotora de Salud MEDIMAS E.P.S., respecto de la cual mencionó que omitió prestar una oportuna

atención a la señora TERESA GUERRERO DE BERMEO, máxime al haber interpuesto una queja el 27 de mayo y 12 de septiembre de 2019 ante dicha EPS y ante la Superintendencia. En síntesis, argumenta el incumplimiento de las funciones propias de la Superintendencia Nacional de Salud y la ausencia de atención en salud individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, frente a la EPS.

Respecto del Ministerio de Salud y protección social arguyó que es responsable del daño ocasionado, al no ejercer control de tutela respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, pues omitió el cumplimiento de dicho deber lo cual llevó a que la misma incumpliera sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de MEDIMAS EPS S.A.S, que desencadenó en el retraso de la autorización para llevar a cabo la cirugía de cabeza y cuello en una institución que contara con tal especialidad, máxime al haber sido ordenado con carácter prioritario en 3 ocasiones por el galeno tratante, de conformidad con la patología de "*tumor maligno de seno maxilar izquierdo*" de la señora TERESA GUERRERO DE BERMEO.

Previo al análisis del recurso, a efectos de correr traslado a las partes, se observa que el demandante remitió al buzón electrónico de las partes, copia del mencionado recurso, dando cumplimiento dicho trámite procesal, conforme lo regula el artículo 201 A del CPACA.

Consideraciones del Despacho:

Insiste el Despacho en la posición asumida en el auto objeto del recurso, por cuanto existe una regulación clara que define sin lugar a equívocos, el campo de aplicación del derecho administrativo delimitado en el CPACA, para definir la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en asuntos en los que se debate la imputación de responsabilidad de entidades públicas y privadas.

Ha enfatizado la jurisprudencia en la necesidad de que, desde la demanda y la presentación del soporte probatorio solicitado, se pueda inferir que existe una probabilidad mínimamente seria de que la responsabilidad pueda recaer en las entidades públicas demandadas, que permita aplicar el fuero de atracción por el factor de conexión, cuando se demandan también entidades de derecho privado.

Al respecto debe mencionarse que como sustento del recurso se indica que el actor radicó a través de la PQRD-19-0309873 de 27 de mayo de 2019 y la PQRD-19-0585107 de 12 de septiembre de 2019, varias quejas ante la Superintendencia Nacional de Salud; las cuales fueron atendidas en debida forma por la Entidad.

En relación con la PQRD-19-0309873 de 27 de mayo de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud advirtió que había cerrado 12 de las

13 quejas presentadas por cuanto la paciente estaba recibiendo el tratamiento de salud ordenado. Aclara que MEDIMAS EPS ha sido objeto de sanciones administrativas por parte de la Superintendencia y tiene medida de vigilancia especial para proteger los derechos de los usuarios, y adoptó medidas como el retiro de la autorización para operar en algunos departamentos del país.

En ese orden, se advierte que no existe una probabilidad seria de que las entidades públicas accionadas puedan estar implicadas en la Litis, dado que no está en discusión el procedimiento administrativo surtido para resolver las quejas formuladas por el accionante, o algún hecho u omisión administrativa que pudiese de manera concreta endosar la responsabilidad en el Estado, lo que se discute es la falla médica en que incurrió la entidad de salud privada (MEDIMAS E.P.S. S.A.S.), ya sea por omisión o por retraso en los servicios médicos requeridos, lo que impide que la demanda sea tramitada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa pues el asunto se encuentra por fuera de su campo de aplicación, por lo tanto, la competencia para conocer del proceso se encuentra en cabeza de la Jurisdicción Civil tal como lo indica el inciso 2, del numeral 1o del artículo 20 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, el Juzgado reitera el análisis que se hizo frente a la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y, en consecuencia, no repondrá el auto N°890 del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En relación al recurso de apelación formulado, precisa el Despacho que el auto que declara la falta de jurisdicción o competencia, no se encuentra consagrado en el artículo 243 del C.P.A.C.A como susceptible de dicho recurso, por tal razón se declarará la improcedencia del mismo.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: No reponer para revocar el auto N°890 del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del recurso de apelación de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: REMÍTASE la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Popayán.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce5fcf7868dea5b5269b08e484cbca0b8276118ccbc06a9c84f8947a944a410**

Documento generado en 05/09/2023 07:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00205-00.
Demandante:	ALFREDO GERARDO HASSE HUERTAS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACUALES

Auto No. 1047

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre el memorial allegado por el Dr. JOSE ALEJANDRO AGUIRRE GAVIRIA en el cual manifiesta renunciar al poder conferido por el demandante.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 76 del CGP dispone la terminación del mandato judicial por renuncia de su destinatario y como presupuesto establece que la renuncia al poder debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Dado que en el presente asunto no se cumple el presupuesto mencionado, se requerirá al profesional del derecho para que remita al Despacho la comunicación enviada al poderdante.

Por tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Dr. JOSE ALEJANDRO AGUIRRE GAVIRIA, para que remita al Despacho la comunicación enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a las partes que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27db0bdd88de9a3c77bf6dad73743fb6f8cec15f533e00841b1cd1987c068d84**

Documento generado en 05/09/2023 07:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00017-00.
Demandante:	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CAMPESINA DE SILVIA-APC ASOCAM E.S.P.
Demandado:	MUNICIPIO DE SILVIA-CAUCA
M. de Control:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Auto No. 1041

Mediante auto N° 1020 del 22 de julio de 2022 se dispuso improbar el acuerdo conciliatorio (Archivo 07).

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Archivo 11).

Mediante auto No. 508 del 6 de diciembre de 2022, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió CONFIRMAR el auto No. 1020 de 22 de julio de 2022 proferido por este Despacho (Archivo 14).

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. tribunal administrativo del Cauca, que mediante auto No. 508 del 6 de diciembre de 2022, resolvió CONFIRMAR el auto No. 1020 de 22 de julio de 2022, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9277cd0b699b715f8a1ca5f4d74597adb17adc85a6a6419418750fc6897c7710**

Documento generado en 05/09/2023 07:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-030-00
Accionante:	LUIS ANTONIO IBAÑEZ UZURIAGA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1058

Procede el Despacho a resolver el desistimiento de la demanda presentado por su apoderada judicial (Archivo 07 E.D.).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 314 del CGP el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De acuerdo con lo anterior, siempre que en el proceso no se haya proferido sentencia que le ponga fin, la parte demandante podrá desistir de la demanda, implicado con ello la renuncia a la totalidad de las pretensiones, en aquellos casos en que la firmeza de la decisión final absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, mismo que tendrá, el auto que acepte el desistimiento.

La interpretación del artículo 315 del mismo estatuto, permite establecer que entre los sujetos que pueden desistir de la demanda, se encuentra el apoderado de parte con facultades expresas para tal finalidad.

Respecto a la condena en costas por agotar esta forma de extinción procesal, el artículo 316² del mencionado estatuto, expresamente ha dispuesto que no habrá lugar a su imposición por el Juez, cuando la parte demandada no se opone al desistimiento dentro de los tres (3) días de término de traslado del escrito presentado por la contraparte.

En tal sentido, observa el Despacho que el traslado del escrito de desistimiento se surtió mediante fijación en lista del día 15 de agosto de 2023 entre el 16 y el 18 del mismo mes y año (archivo 08).

Las partes demandadas, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG guardaron silencio respecto de la manifestación del desistimiento.

En el caso concreto, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que desiste de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, en virtud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, objeto del litigio de la referencia, el cual, se formalizó mediante la

² Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: ... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios: ...4. Si no hay oposición, ...decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Resolución N°1078 del 19 de octubre de 2022. (Fl 05, archivo 07 E.D.), la cual fue notificada el 15 de noviembre de 2022.

La Resolución N°1078 del 19 de octubre de 2022, aportada al memorial de desistimiento, en su parte resolutive dispone reconocer la pensión de sobrevivientes conforme a la Ley 812 de 2003, causada por la señora MARIA FERNANDA BEJARANO MOSQUERA, como pensionada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, en favor del señor LUIS ANTONIO IBAÑEZ UZURRIAGA, en calidad de cónyuge.

De igual forma se aporta a la solicitud, el comprobante de nómina N°202212310171230 del día 21 de diciembre de 2022, de donde se colige la inclusión en nómina al señor LUIS ANTONIO IBAÑEZ UZURRIAGA, como beneficiario, la cual posteriormente fue pagada, conforme a lo manifestado por la apoderada del demandante (Fl 9, archivo 07 E.D.).

Se advierte que la solicitud fue presentada por la abogada **LINA MARCELA SANTANA VIVEROS**, a quien le fue conferido poder para actuar en el proceso de la referencia, por parte del demandante, poderes visibles a folios 12 a 13 del archivo 002 del expediente digital, donde se le confiere facultad expresa de desistir.

Así las cosas, presentada oportunamente la solicitud, y al no existir oposición de las partes, se aceptará el desistimiento de la demanda, sin condena en costas y perjuicios, por cumplirse los presupuestos legales para tal finalidad, decisión que una vez en firme hará tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, por lo manifestado.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por lo expuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

lina01.30@hotmail.com

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

t_eorduz@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401863023288af90c07250b3edbbdec013fd22bcc0884999c9609cf303be21e8**

Documento generado en 05/09/2023 01:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-042-00
Accionante:	ANDERSON YASMAN ERAZO NAVIA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO y POLICÍA NACIONAL-Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1052

Pasa el expediente a Despacho para resolver la solicitud de llamamientos en garantía presentada por la **COOPERATIVA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA**

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, **podrá pedir la citación de aquel**, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince

(15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

*El escrito de llamamiento deberá contener los **siguientes requisitos**:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

Para efectos de su procedencia el Despacho se permite citar providencia del H. Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, calendada 26 de agosto de 2019, se indicó lo siguiente:

"De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de una tercera reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido."

Conforme a la norma transcrita y la posición aludida, el llamamiento en garantía procede cuando se satisfagan los requisitos formales indicados en el artículo 225 ibídem.

LA COOPERATIVA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA, solicita se vincule como llamado en garantía a **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, entidad identificada con NIT 860037707-9, sustentando su petición en las pólizas de responsabilidad civil contractual, y extracontractual N°1000141 y N°1000317 suscritas con la Compañía SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA.

De igual forma, **LA COOPERATIVA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA**, solicita se vincule como llamado en garantía a la Señora **ROSA IMELDA ARTEAGA VILLARREAL**, identificada con cedula de ciudadanía N°37.000.753 de Ipiales, en calidad de propietaria del vehículo de placas SAV 737.

Así las cosas, se encuentra que, el llamamiento en garantía resulta procedente, por cuanto se cumplen los requisitos del artículo 225 del CPACA.

En ese orden de ideas, encontrando cumplidas las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **LA COOPERATIVA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA**, frente a **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** y la Señora **ROSA IMELDA ARTEAGA VILLARREAL**, identificada con cedula de ciudadanía N°37.000.753 de Ipiales, según lo expuesto.

En consecuencia, notifíquese a los llamados en garantía en la forma dispuesta en el artículo 198 y 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y demás documentos pertinentes.

SEGUNDO: Las llamadas en garantía cuentan con el término de **QUINCE (15) días**, a partir de la notificación personal de esta providencia, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: ACEPTAR, la renuncia de la **Dra. LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA**, quien se identifica con C.C. 34.327.580, portadora de la

Tarjeta Profesional N°151.833 del C. S. de la J, como apoderada del Ejército Nacional, según el memorial presentado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a los abogados:

LUIS OMAR VEGA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N°1.061.696.593 de Popayán y portador de la tarjeta profesional N°320.099 del C. S. de la J. para que represente los intereses de **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente (fl 3, Archivo 07 ED.)

IVAN ALEJANDRO JACHO CHALAPU, identificado con cédula de ciudadanía N°87.718.080 de Ipiales, portador de la tarjeta profesional N°164.460 del C. S. de la J. y **OSCAR GIRALDO VILLA FUERTES** identificado con cédula de ciudadanía N°87.714.082 de Ipiales, portador de la tarjeta profesional N°122.483 del C. S. de la J. el primero como principal y el segundo como sustituto o suplente, para que represente los intereses de **LA COOPERATIVA SUPERTAXIS DEL SUR** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente (fl16, Archivo 08 ED.)

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía N°19.395.114 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del C. S. de la J. para que represente los intereses de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente (fl112, Archivo 09 ED.)

IVAN YESID JIMENEZ ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía N°7187954 de TUNJA (B) y portador de la tarjeta profesional N°251.400 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente (fl12, Archivo 12 ED.)

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente:

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
lizamoval@gmail.com

decau.notificacion@policia.gov.co
ivabocisociedad@hotmail.com
vasiuridicaeu@hotmail.com
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
notificaciones@gha.com.co
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
ivanjimenez.0522@gmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e05875a5f30a24d8eb170d3b67e71d241f76ffd28666dbef79633c0f7fcca**

Documento generado en 05/09/2023 07:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-003-2023-00083-00
Actor:	NANCY SOLIS CAICEDO
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - y otros
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1042

Mediante auto No. 864 del 04 de agosto de 2023 (archivo 02), notificado en estado 034 del 08 de agosto de 2023 (archivo 03), se ordenó corregir la demanda.

Vencido el término concedido, el apoderado de la parte demandante no corrigió la demanda. Así las cosas, se procederá a rechazarla.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada, por no haberse corregido en tiempo.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, informando a la parte demandante que puede retirar los anexos de la demanda accediendo al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARITZA GALIDNEZ LOPEZ

Maritza Galindez Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08931dac1dc5bf9a38eb80b25c02a2ae196ad37aa0b1b8a785f46e3b287b6426**

Documento generado en 05/09/2023 07:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-000088-00.
Demandante:	PEDRO IGNACIO RUIZ MORILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1043

El señor **PEDRO IGNACIO RUIZ MORILLO**, actuando por conducto de apoderado judicial (Archivo 13), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo distinguido con el número de resolución número 03271 del 13 de octubre de 2022, proferido por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios.

Mediante auto No. 865 del 08 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, por cuanto el poder especial otorgado al abogado HOOVER HUGO PAREDES MOSQUERA no cumplía con los presupuestos necesarios conforme lo dispone el artículo 160 del CPACA, concordado con el artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Por medio de memorial aportado el día 11 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante corrige la demanda en debida forma

En concordancia con lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **PEDRO IGNACIO RUIZ MORILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **HOOVER HUGO PAREDES MOSQUERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 76.315.410 y T.P. No. 164.290 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin hooverparedes@hotmail.com; pedro.ruizm6467@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d612a2bccdf2e973c341abf81a9725340e7a46491962b96a288cb8c25d5ddcd4**

Documento generado en 05/09/2023 07:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-000109-00.
Demandante:	EDWIN DAVID UL CALAMBAS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - y otros
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1044

Los señores **EDWIN DAVID UL CALAMBAS Y OTROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 03, folios 1 - 7), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA y EJERCITO NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA DEL PUEBLO - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - MUNICIPIO DE CALDONO**, a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor JOSÉ AURELIO UL CHEPE, el día 20 de abril de 2.021, en la vereda el Placer del municipio de Caldono - Cauca, con ocasión del atentado llevado a cabo por miembros de grupos armados al margen de la ley.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, formulada por los señores **EDWIN DAVID UL CALAMBAS Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y EJERCITO NACIONAL; UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN; DEFENSORÍA DEL PUEBLO; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; DEPARTAMENTO DEL CAUCAY EL MUNICIPIO DE CALDONO.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y EJERCITO NACIONAL; UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN; DEFENSORÍA DEL PUEBLO; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; DEPARTAMENTO DEL CAUCAY EL MUNICIPIO DE CALDONO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **DIANA PATRICIA BELALCÁZAR CHANTRE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.740.306 expedida en Popayán (Cauca) y T.P. No. 265.374 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: dul6637@gmail.com; dianabelalcazar1@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff93c81c37140e8276a5d629b319ab704ad46c557db3430b6a491c3597a8956**

Documento generado en 05/09/2023 07:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00116-00.
Demandante:	EDGAR ANTONIO PINTO BUITRAGO
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL y otros
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1045

El señor **EDGAR ANTONIO PINTO BUITRAGO**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folio 61 - 63), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda al **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES**, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo comunicado oficial No. 202220106233 calendado 26 de diciembre 2022 (Archivo 02, folio 32 - 60), mediante el cual el ICFES otorgó respuesta a la reclamación del accionante (Archivo 02, folio 21 - 30); la nulidad parcial de los actos administrativos -resultados del concurso- calendados 16 y 29 de diciembre de 2022, publicados en la página web del ICFES, mediante los cuales se dejaron sin efectos los resultados del concurso previo al curso de ascenso publicados por la misma entidad el día 19 de noviembre de 2022; la nulidad parcial del acto administrativo comunicado oficial GS2022-065112 DITAH ADEHU del 30.DIC.22, suscrito por el coronel ANDRÉS FERNANDO SERNA BUSTAMANTE, Director de Talento Humano (e) de la Policía Nacional, mediante el cual se excluyó al accionante de la convocatoria a curso de ascenso (Archivo 02, folio 954 - 956).

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por el señor **EDGAR ANTONIO PINTO BUITRAGO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **HERNÁN ARTURO CIFUENTES BOLÍVAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía 16.288.730 de Cali y T.P. No. 216.871 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: juridica@ario.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b4db67e521b53727320c769c36cd1b78683a845a0eb4b62b444e73b207b205**

Documento generado en 05/09/2023 07:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00121-00.
Demandante:	PARMENIDES POTOSI SALAZAR Y OTRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – Y OTROS
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1050

El señor **PARMENIDES POTOSI SALAZAR Y OTRO**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folios 17 - 21), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN Y AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN**, a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de los hechos ocurridos el día 28 de mayo de 2021, en donde fue incinerado y desmantelado totalmente el vehículo automotor de placas QWA34D de propiedad del señor PARMÉNIDES POTOSÍ SALAZAR, dentro de las instalaciones del parqueadero CDA, el cual se encontraba a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, formulada por los señores **PARMENIDES POTOSI SALAZAR Y OTRO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –**

POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN Y EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN Y EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN.** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **ANGGI KATHERINE BOLAÑOS PERAFÁN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.780.169 expedida en Popayán (Cauca) y T.P. No. 319.556 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: potosiparmenides@gmail.com; katherinebperafan@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ad622e83bad1c097bb5759604b3e7655288d7d36d38b5f3fd39bd322c6d87c**

Documento generado en 05/09/2023 07:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-000123-00.
Demandante:	GUILLERMO ARTURO AVIRAMA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1048

El señor **GUILLERMO ARTURO AVIRAMA**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folio 18 - 21), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado frente a la reclamación administrativa radicada el 30 de noviembre de 2022, con radicado interno CAU2022ER048534 (Archivo 02, folio 22 - 32), mediante la cual se solicita la re-liquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como Vigilante - celador a cargo del Departamento del Cauca – Secretaría de Educación.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **GUILLERMO ARTURO AVIRAMA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ CASTRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.

12.132.604 de Neiva y T.P. No. 126.730 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: o guilleavirama17@gmail.com, atorrejanofernandez@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91ed1e3f15e80a43f9f850b1df4eca4afc39478257a506c3bc798fdc486c405**

Documento generado en 05/09/2023 07:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00124-00.
Demandante:	HOMERO ARVEI CERTUCHE SANDOVAL
Demandado:	POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE SUÁREZ (CAUCA)
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1049

El señor **HOMERO ARVEI CERTUCHE SANDOVAL**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folios 14 - 17), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda a la **POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE SUÁREZ (CAUCA)**, a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de los atentados terroristas ocurridos a principios de agosto y finales de noviembre de 2021, en la carceleta de la estación de policía del municipio de Suárez (Cauca).

Advierte el Despacho que en el análisis inicial de la caducidad, no se avizora la configuración de la misma, toda vez que el medio de control se encuentra en término, siempre y cuando se tome lo indicado por el demandante con respecto a los meses en que presuntamente ocurrieron los hechos objeto de la demanda.

No obstante, el estudio del fenómeno jurídico de caducidad podrá realizarse en el trámite del presente proceso y hasta tanto se resuelva de fondo el medio de control.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, formulada por el señor **HOMERO ARVEI CERTUCHE SANDOVAL**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE SUÁREZ (CAUCA)**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y al MUNICIPIO DE SUÁREZ (CAUCA)** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **ALCIBIADES ANDRADE NARVAEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70878498 y T.P.

No. 153.784 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: homeroarveysandovalcertuche@gmail.com; conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; pruebayderecho@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1753f9d6b78f5951df8d31bdfd2becb3d99927f106d8ba40db42687c7274bd4**

Documento generado en 05/09/2023 07:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00125-00.
Demandante:	OLGA LUCIA VIVAS QUISOBONI
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - y otros
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1051

La señora **OLGA LUCIA VIVAS QUISOBONI**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folio 9 - 13), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio en que incurrió la entidad al no dar respuesta a la petición presentada el a 18 de enero del 2023 con radicado POP2023ER000337 (Archivo 02, folio 20 - 26), por medio del cual se solicitó el reconocimiento y pago la SANCION MORA establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por pago inoportuno de las cesantías.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **OLGA LUCIA VIVAS QUISOBON** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN, y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA).**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN, y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo de la demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE**

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, identificado con C.C. No. 1.012.387.121 de Bogotá y T.P. No. 362.438 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; olviqui@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566a6280e4453d0b8342dcd1cbc0cd91f01e8b809dc479783db69582731e2e30**

Documento generado en 05/09/2023 07:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00130-00.
Demandante:	SANTIAGO LATORRE RAMIREZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1053

Los señores **SANTIAGO LATORRE RAMIREZ Y OTROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones que padeció el señor SANTIAGO LATORRES RAMIREZ en hechos ocurridos el 2 de mayo de 2021.

Al verificar las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, formulada por los señores **SANTIAGO LATORRE RAMIREZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **JENNIFER MUNERA VELEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 44.001.985 de Medellín y T.P. No. 352.874 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: abogadosyconsultoresvelezariza@gmail.com; jennifmunev@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b68976489b098a4bf0d8d4055dc7555a257d724ceaf6b17149135d322d7619a**

Documento generado en 05/09/2023 07:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00131-00.
Demandante:	CLARA INÉS CUERO PERLAZA
Demandado:	COLPENSIONES
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1054

La señora **CLARA INÉS CUERO PERLAZA**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01, folio 20 - 23), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a **COLPENSIONES**, a fin que se declare la nulidad de la resolución No. 228978 del 25 agosto de 2022, (Archivo 02, folio 58 - 65), por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez a la accionante; y la nulidad parcial de la resolución No. 5925 del 26 abril 2023, (Archivo 02, folio 68 - 79), por medio de la cual dio respuesta a un recurso de apelación (Archivo 02, folio 66 - 67) y se confirmó la anterior resolución, agotando así la vía gubernativa.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por la señora **CLARA INÉS CUERO PERLAZA** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **COLPENSIONES** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 94.542.965 y T.P.

No. 182.939 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: lhbarriosh@gmail.com; claraperq@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e17e26a1d1a51a6024f44bf8e8fa747d4a72169164533454e336955550a624**

Documento generado en 05/09/2023 07:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00134-00.
Demandante:	ELVIA ROSA QUIGUA BENAVIDEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1056

La señora **ELVIA ROSA QUIGUA BENAVIDEZ Y OTROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare su responsabilidad administrativa por hechos acontecidos el día 07 de agosto de 2022 en la Vereda El Guayabo, corregimiento de Uribe, municipio de el Tambo, departamento del Cauca, cuando el joven JEISON ALEJANDRO HERNANDEZ QUIGUA de 24 años de edad, fue asesinado presuntamente por miembros de Grupos armados ilegales que delinquen en la región.

Advierte el Despacho que si bien, la demanda está formalmente ajustada a derecho, los anexos relacionados con los registros civiles de DIANA MARCELA HERNANDEZ QUIGUA y JEFFERSON NICOLAS HERNANDEZ QUIGUA, ubicados en el archivo 02, folios 49 a 50 del expediente digital, son ilegibles, motivo por el cual, se admitirá la demanda y se otorgará un plazo de cinco (05) días a la parte actora para que remita al Despacho los documentos en debida forma.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, formulada por los señores **ELVIA ROSA QUIGUA BENAVIDEZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y al EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: OTORGAR a la parte accionante el termino de cinco (05) días para que se sirva incorporar al expediente los registros civiles de DIANA MARCELA HERNANDEZ QUIGUA y JEFFERSON NICOLAS HERNANDEZ QUIGUA.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 76.311.588 de Popayán (Cauca) y T.P. No. 83.461 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

OCTAVO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: abogadoscm518@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3009fec33699c087803a3addf036106e217efb666ca26b940f1d74ff4ee72f0**

Documento generado en 05/09/2023 07:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00135-00.
Demandante:	MARILA GARCÍA BALTAN
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1057

La señora **MARILA GARCÍA BALTAN**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folio 12 - 13), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio en que incurrió la entidad al no dar respuesta a la petición presentada el a 21 de junio de 2022, por medio del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 por pago inoportuno de sus cesantías.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **MARILA GARCÍA BALTAN** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO**, identificada con C.C. No. 1.094.270.099 de Pamplona y T.P. No. 291.396 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: magaba120@gmail.com; abogadanataliaflorez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423ef91dd4c752630f4096b974e755bbbc1ca364706dd122a2ea29e630cd4b6e**

Documento generado en 05/09/2023 07:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00149-00.
Demandante:	WILLIAM AYIBER CHILITO ORBES
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1055

El Doctor **WILLIAM AYIBER CHILITO ORBES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.292.936, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado frente a la petición radicada el día 2 febrero de 2023, mediante la cual se solicitó se reconociera el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través de los Decretos 383 y 384 de 2013, y su subsecuente liquidación en las prestaciones sociales devengadas por el servidor de la Rama Judicial.

El artículo 130 del CPACA, con respecto a los impedimentos y recusaciones, preceptúa:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y (...)”

Por su parte, la vigente normatividad procesal civil - Código General del Proceso -, en su artículo 141, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Como quiera que la suscrita ejerce labores de funcionaria judicial recibiendo la bonificación o prima especial reclamada, y de la que en la presente demanda, se solicita sea tenida como de carácter salarial, se evidencia el interés directo en las resultas del proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

Igualmente, considerando que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos y que mediante Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la ciudad de Cali¹, a quien compete atender este tipo de asuntos² en primera instancia, se remitirá el expediente y sus anexos a dicho Despacho, para que asuma el conocimiento del medio de control.

Por lo expuesto, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la Juez Novena Administrativa de Oralidad de Popayán, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Administrativo Transitorio en la ciudad de Cali para que de aceptarse el impedimento, asuma el conocimiento del medio de control.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte demandante a quien deberá enviarse un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda: ayiber007@hotmail.com; notificaciones@legallgroup.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

¹ Ver numeral 3º del artículo 4º del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023

² Ver parágrafo primero del artículo 4º del del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9563518e1857c346e11da2938c399a2cb27081b728e5adea8c938d6f24d7e3aa**

Documento generado en 05/09/2023 07:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>